



SECRETARIA. Montería, Febrero 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.-**ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **NIVIS SIMANCA NIETO Y FRANCISCO CONEO ORTIZ**, por estar ajustada a derecho.
- 2°.-**IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.
- 3°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.
- 4°.-**CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°.- **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.
- 6°.- **RECONOCER** al doctor **LUIS ARTURIO MARQUEZ TAMAYO** identificado con la C. C. N° 78.687.979 y portador de la T. P. N°75.339, como apoderado judicial de los señores **NIVIS SIMANCA NIETO Y FRANCISCO CONEO ORTIZ**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 0025- 00 hoy Siete de Febrero de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Febrero 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DARY LUZ MONTERROSA HERNANDEZ**, en contra de los señores **JORGE MARIO ARIZA LOPEZ (Impugnación)** y **CARLOS MARIO MARTINEZ DURANGO (Investigación)**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados señores **JORGE MARIO ARIZA LOPEZ** y **CARLOS MARIO MARTINEZ DURANGO**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

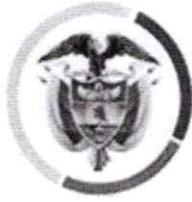
6°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **DARY LUZ MONTERROSA HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00030 - 00 hoy 07 de Febrero de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Febrero 07 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE DAVID GUZMAN MORALES**, contra la señora **ANA MILENA RODRIGUEZ BADER**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ANA MILENA RODRIGUEZ BADER** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.-RECONOCER al abogado **JOSE MIGUEL ACUÑA BOHORQUEZ** identificado con la C. C. N° 19.364.063 y portador de la T. P. N° 67.973 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JOSE DAVID GUZMAN MORALES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00031- 00 hoy 07 de Febrero de 2022.



SECRETARIA. Montería, Febrero 04 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Febrero Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANGELA MARIA PUELLO MELENDEZ**, en contra del señor **LACIDES PUELLO SANCHEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- Previo al emplazamiento del demandado, el señor **LACIDES PUELLO SANCHEZ** se ordena **OFICIAR** a la **EPS SANITAS S.A.S** para que informe la dirección física del afiliado

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- DECRETAR como alimentos provisionales a cargo del demandado, señor **LACIDES PUELLO SANCHEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°78.751.656, para su hija **ANGELA MARIA PUELLO MELENDEZ**, en la suma correspondiente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER al abogado **JESUS MANUEL FRANCO MARTINEZ** identificado con la C. C. N.º 1.063.156.764 y portador de la T. P. N.º 274.034 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ANGELA MARIA PUELLO MELENDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 (31 - 10 - 003 - 2021 - 00027 - 00 hoy 04 de Enero de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 7 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL rad. No. 156-2021 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de dos mil veintiuno (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, aporta constancia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C G del Proceso, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Ref. Proceso Sucesión - Rad 23 001 31 10 003 **2021 00 157 00**

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos del causante IVAN DAVID HAYDAR DAJUD quien en vida se identificaba con la C.C. No. 19.426.462.

CONSIDERACIONES:

El causante quien en vida IVAN DAVID HAYDAR DAJUD quien en vida se identificaba con la C.C. No. 19.426.462 Falleció en esta ciudad el día 4 de febrero de 2021 según certificado obrante a folio 21 del expediente.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 26 de mayo de 2021, y se reconoció a la señora DORA ISABEL MORON TIRADO identificada con C.C. No. 25.910.662 como cónyuge supérstite del causante (f.20). Igualmente se reconoció a IVAN DAVID HAYDAR DAJUD identificado con C.C. No. 1.066.183.541 y a BETTY LUCIA HAYDAR MORON identificada con C.C. No. 1.066.182.320 como herederos del causante en su calidad de hijos.

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 10 de septiembre de 2021, se aprobó, se decretó la partición y se designó partidador al apoderado judicial de los demandantes, quien realizó el trabajo encomendado al cual se le corrió traslado y venció en silencio.

Allegado al expediente el PAZ Y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, de Lorica, Chinú, y Cereté sobre los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias No. 144-3576, 146-41510, 140-115334, 140-64325, 143-49809, 140-9240 140-26059, a la secretaria de tránsito y transporte, al Grupo AVAL ACCIONES Y VALORES S.A, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, Municipio de Chinú, MULTIVACACIONES DECAMERON y se ordena la protocolización en la Notaria segunda de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante IVAN DAVID HAYDAR DAJUD quien en vida se identificaba con la C.C. No. 19.426.462.

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, de Lorica, Chinú, y Cereté sobre los bienes

inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias No. 144-3576, 146-41510, 140-115334, 140-64325, 143-49809, 140-9240 140-26059, a la secretaria de tránsito y transporte, al Grupo AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, municipio de Chinú, MULTIVACACIONES DECAMERON. Ofíciase

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PÉTRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, 7 de febrero de 2022.

Señora jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA- DESIGNACION DE GUARDADOR rad 176-2021 y el memorial que antecede. A su despacho.

LA SECRETARIA.-

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado que actúa en el presente proceso se designe nuevo perito evaluador para que confeccione el inventario y avalúo de los bienes de la menor JUANA KATHERINE OTERO CARRILLO.A argumenta que el perito designado en la sentencia no aceptó el cargo lo que ha impedido a la demandante representar y ejercer los derechos de la menor quien es beneficiaria de una pensión de sobreviviente la cual necesita para su manutención y demás necesidades y no ha podido acceder a la misma.

Por ser procedente, el juzgado designará como nuevo perito evaluador al señor ROSEMBER ARROYO TEHERAN identificado con C.C. No. 6.808.085 peritossociados2018@hotmail.com cel 3107051712.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESIGNAR como nuevo perito evaluador al señor ROSEMBER ARROYO TEHERAN identificado con C.C. No. 6.808.085 peritossociados2018@hotmail.com cel 3107051712. Se le concede un plazo no superior a 60 días para que confeccione un inventario de los bienes de la menor JUANA KATHERINE OTERO CARRILLO si los tiene de conformidad con el art84 de la ley 1306 de 2009 n caso contrario manifieste lo que corresponda. Comuníquese su designación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
MONTERÍA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).**

PROCESO:	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	ALEJANDRO SEGUNDO OTERO DÍAZ y OTRO.
DEMANDADO:	VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ
RADICADO:	23-001-31-10-003-00-2021-00145-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo, la excepción previa de ineptitud de la demanda e indebida representación del demandante, propuesta por el apoderado judicial del señor VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ, dentro del término del traslado de la presente demanda a ella otorgado.

II.- HECHOS:

1. Mediante acta individual de reparto por asignación directa, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, remitió por competencia el día 11/05/2021 proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurado por el señor ALEJANDRO SEGUNDO OTERO DÍAZ y HECTOR OTERO PICO contra VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ, como quiera que el proceso de Sucesión se tramitó en este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 del C.G.P.
2. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, por no reunir con los requisitos de ley, este Juzgado inadmitió la demanda y le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsane tal defecto.
3. Por subsanar, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, ordenándose notificar y correr el traslado por el término de veinte (20) días al señor VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ.
4. Dentro de la contestación allegada por la demandada, propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, afirmando lo siguiente:

“a) Dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 para los asuntos de carácter civil, salvo las excepciones legales (que en el presente caso no se encuentran configurada), para poder acudir a la jurisdicción es necesario que previamente se agote la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 1195 de 15 de noviembre de 2001, norma que fue modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, en el cual se impuso como obligatoria dicha diligencia en los procesos declarativos, a excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados y la salvedad del artículo 590 del Código General del Proceso). Revisada la demanda y los anexos acompañados a la misma, no se observa relacionada como prueba prejudicial y tampoco se incluye como documento físico con la

demanda. Como en el caso objeto de la demanda no se configura ninguna de las causales que eximen a la parte demandante de agotar la Conciliación Prejudicial; y tampoco se acompaña con la demanda la prueba de haberse agotado en forma previa dicha diligencia o exigencia, se autoriza a la parte demandada para proponer la excepción previa en mención.

b). Ahora, según el artículo 84 del Código General del Proceso, como anexos de la demanda debe acompañarse “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”. Esta norma según mi entender, debe estar en concordancia o en armonía con el artículo 74 en su segundo inciso que dice: “... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento”. Requisito o exigencia que tampoco se cumple por los actores, debido a que si bien se acompañan sendos memoriales que contienen mandatos por los accionantes, dichos memoriales, ambos están dirigidos a los “Señores JUECES CIVILES DEL circuito (REPARTO) MONTERÍA – CÓRDOBA”, que son despachos o funcionarios de un ramo sustancialmente diferente del que esta conociendo de la demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas identificada en la referencia del presente escrito de excepciones previas. De otro lado, aplicando el referido artículo (84) en su numeral 4 dispone que como anexo de la demanda se debe aportar: “4. La prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”, documento que brilla por su ausencia en el presente proceso (al menos en el traslado que se le envió a mi mandante), y que ni siquiera es relacionado en el acápite de pruebas y/o anexos de la demanda, lo cual confirma que no fue cumplida dicha exigencia.

Considero entonces – muy respetuosamente – que ante la omisión en el cumplimiento de los requisitos y/o exigencias antes anotadas, el despacho debió darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso ordenando la inadmisión de la demanda y otorgando al actor el termino de ley para que fuera subsanada; y ante la involuntaria omisión en que incurrió ese despacho, la ley autoriza al demandado para proponer la respectiva excepción previa antes nominada; sin pasar por alto que ante la irregularidad en los poderes acompañados - a mi juicio- posiblemente estemos igualmente en presencia de la excepción de indebida representación del demandante a que se alude en el numeral 4 del mismo artículo 100, por cuanto no se acompaña el poder dirigido al juez de conocimiento que autorice para promover la demanda, y tampoco la prueba de pago del arancel judicial. Por lo anterior, solicito señora juez, declare probadas las anteriores excepciones previas disponiendo lo pertinente”.

5. Por nota Secretarial del 02/02/2022, se deja constancia que no se les dio traslado Secretarial a las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada, toda vez de que existe evidencia que las mismas fueron enviadas al apoderado del demandante de manera electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 parágrafo del decreto 806-2020.
6. Como consecuencia de lo anterior, se constató que la parte actora guardó silencio.

III CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas, son mecanismos de defensa técnicos establecidos taxativamente por el legislador, con la finalidad de revelar las fallas en el procedimiento y sanear de manera inicial el proceso. El artículo 100 del Código General del Proceso, integró las causales contentivas de estos impedimentos procesales de la siguiente manera:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Determinado así el objeto, iniciara el Despacho el estudio de los medios exceptivos en su orden:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES NUMERAL 5 ART. 100 DEL CGP.

1.1. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: NO SE OBSERVA RELACIONADA COMO PRUEBA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TAMPOCO SE INCLUYE COMO DOCUMENTO FÍSICO CON LA DEMANDA.

Por lo anterior deberá ¿Determinarse si la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en el proceso de rendición provocada de cuentas configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales?

Es preciso resaltar que estamos frente a un asunto de Familia, donde su génesis surge de un proceso de sucesión que fue tramitado en este juzgado, y por ende el marco legal para resolver el interrogante lo establece el artículo 40 de la ley 640 de 2001, que enlista los requisitos de procedibilidad en asuntos de Familia:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos”.

Del precepto legal anterior, se observa que, para esta clase de procesos de rendición provocada de cuentas, no se encuentra enlista la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en asuntos de Familia, en consecuencia, se declarará no probada los hechos constitutivos de la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Por otra parte, a fin de reafirmar lo dicho, el tratadista Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en repetidas ocasiones, manifiesta que dicho proceso de Rendición Provocada de cuentas “al ser un proceso especial no requiere agotamiento del requisito de conciliación antes de acudir al Juez competente, porque no se sabe si se tiene la obligación legal de rendir cuentas”, por esa razón la demanda reunirá los requisitos contenidos en el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso.¹

2. EL PODER ESTÁ DIRIGIDO A LOS SEÑORES “JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) MONTERÍA – CÓRDOBA”, QUE SON DESPACHOS O FUNCIONARIOS DE UN RAMO SUSTANCIALMENTE DIFERENTE DEL QUE ESTÁ CONOCIENDO DE LA DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Frente a estos reparos, deviene dar un vistazo a la doctrina Colombiana, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Parte General, Tomo I, pág. 949 a 951.

“Cuando prospera la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, y respecto de la cual por un lamentable olvido del legislador del año 1989 al reformarlo nada se dijo, no obstante que en la norma original tenía una nítida indicación de cómo se procedía en este caso [...]

...[...]. Ciertamente, si las causales de excepción previa en no pocas ocasiones son debidas a fallas de análisis del juez respecto de la demanda y que en tratándose de la causal de inepta demanda, esta circunstancia es particularmente clara, se encuentra que así la norma no diga nada al respecto, cuando el juez por iniciativa del demandado al proponer la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, determina que en efecto así sucede, debe observar exactamente la misma conducta que la ley le impone para el evento de que inicialmente se hubiera percatado de la falla y es por eso que considero de aplicación extensiva para este evento lo previsto en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 85 (hoy artículo 90 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso)” en estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere rechazará la demanda”. (Subraya fuera del texto)². [...] ...

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos, edición 9 pág. 120, Temis 2019.

² Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería. Actualiza Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

*[...]... Ahora bien, es posible que la omisión que incurre el artículo 99, (hoy artículo 100 del Código General del Proceso) al modificar lo que debe hacerse cuando se trata de la excepción prevista en el artículo 97 numeral 7, (hoy artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso), se deba a que será raro que se llegue a la hipótesis comentada debido a que si el juez observa los defectos formales en el auto que da el traslado ordenará que se corrijan; pero como puede suceder que no se cumplan su orden, al declarar probada la excepción no se le indica expresamente qué debe hacer como si sucede con los once restantes, de ahí que parece extremo dar por terminado el proceso en aplicación extensiva de lo que contempla el artículo 99 en su numeral 7, (hoy artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso), **por eso la pertinencia de la solución que propongo para llenar el vacío, que será una segunda y definitiva oportunidad para corregir los defectos formales o la indebida acumulación de pretensiones en la demanda so pena de su rechazo. (Negrilla y subraya fuera del texto)**³.*

Teniendo en cuenta la doctrina estudiada, la cual entra a llenar el vacío que el legislador no consagró de manera expresa en la norma, se logra establecer que le asiste razón a la parte demandada en lo referente a que estamos frente a un error que requiere ser subsanado, a fin de no llegar al extremo de dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que el poder aportado por el demandante no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP en su segundo inciso que a la letra dice: "... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez de conocimiento**". **(Negrilla y subraya fuera de texto).**

Como consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar el derecho para acceder a la administración de justicia y el debido proceso, el Juez por iniciativa del excepcionante le asiste ordenar la corrección como oportunidad que se le otorga al demandante, a fin de corregir los defectos formales existentes en la demanda, que para el caso se presenta en el poder adjunto, el cual debe dirigirse a este Juzgado. Por lo tanto, el despacho declarará probada la excepción **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: El poder está dirigido a los señores "jueces civiles del circuito (reparto) Montería – Córdoba, que son despachos o funcionarios de un ramo sustancialmente diferente del que está conociendo de la demanda verbal de rendición provocada de cuentas"**, propuesta por la parte demandada, y en efecto, se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error aludido, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no lo hiciera se le rechazará la demanda.

3. LA IRREGULARIDAD EN LOS PODERES ACOMPAÑADOS POSIBLEMENTE SE ESTÉ FRENTE A LA PRESENCIA DE UNA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cuanto a esta excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Parte General, Tomo I, nos habla de ciertos presupuestos para que se efectúe la indebida representación como excepción previa:

"1. Se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

³ *Ibíd.*

2. La indebida representación se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada. Ocurre que el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho. En este caso el demandado podrá proponer excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante.

3. La indebida representación ocurre así mismo cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea, y no se allega prueba que permite acreditar tal calidad. Esta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla”.

Tal y como lo manifestó la doctrina, encuentra este Juzgado que frente a la excepción alegada de “indebida representación del demandante” no está llamada a prosperar, toda vez que revisado el poder adjunto, no se cumplen los presupuestos para que configure la causal alegada por la parte demandada.

4. LA PRUEBA DE PAGO DE ARANCEL JUDICIAL, CUANDO HUBIERE LUGAR”, NO ESTÁ RELACIONADO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS Y/O ANEXOS DE LA DEMANDA, LO CUAL CONFIRMA QUE NO FUE CUMPLIDA DICHA EXIGENCIA.

En cuanto al trámite relacionado con el pago del arancel judicial, es dable traer a colación que el Consejo Superior De La Judicatura en el ACUERDO PCSJA21 – 11830 de fecha 17 de agosto del año 2021, estableció una actualización de los valores correspondiente al arancel judicial en asuntos Civiles y De Familia, Jurisdicción De Los Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria, en el marco de la emergencia sanitaria por Covid- 19, toda vez que el mismo ocasionó que en la Rama Judicial se implementara de manera anticipada, la digitalización de los expedientes judiciales en todas las jurisdicciones y especialidades, razón por la cual algunos hechos generadores de arancel judicial no se configuran debido a que los trámites judiciales se realizan de forma virtual regulado por el decreto 806 de 2020, decreto que aun a la fecha tiene vigencia.

Ahora bien, en todas las jurisdicciones y especialidades persisten algunos trámites y actuaciones judiciales que requieren del cobro de arancel judicial como: expedición de copias simples y auténticas, certificaciones, desgloses, desarchivos y notificaciones, en los procesos que no han sido digitalizados, en los procesos archivados físicamente, en trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte; razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario su actualización. **(Cita el acuerdo)**. Es así que, en su parte resolutive acuerda en el numeral 3: “De las notificaciones electrónicas: **No Tendrán Costo**”⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta el acuerdo expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, este presupuesto carece de exigibilidad como requisito para presentar la demanda, como quiera que todo su trámite fue realizado de forma virtual y electrónica, en vigencia del decreto 806 de 2020 y el acuerdo precitado. Por lo tanto el medio exceptivo invocado no tiene vocación para ser probado.

⁴ Acuerdo No. PCSJA21 – 11830 del 17/08/2021- “Por medio del cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria. Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial, República de Colombia – Año 2021.

En este orden de ideas, en cuanto a las excepciones de: ineptitud de la demanda la Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda de rendición de cuentas, la presencia de una indebida representación del demandante, numeral 4 del artículo 100 del código general del proceso, y la prueba de pago de arancel judicial, se declararan no probados los hechos constitutivos de las excepciones propuestas, teniendo en cuenta lo dicho en líneas anteriores.

En consecuencia, se declarará probada únicamente la excepción de ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: El poder está dirigido a los señores “jueces civiles del circuito (reparto) montería – córdoba, que son despachos o funcionarios de un ramo sustancialmente diferente del que está conociendo de la demanda verbal de rendición provocada de cuentas”***, propuesta por la parte demandada, y en efecto, se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error aludido en principio, en lo concerniente al poder adjunto, el cual debe dirigirse a este Juzgado, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no lo hiciera se le rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: El poder está dirigido a los señores “jueces civiles del circuito (reparto) Montería – Córdoba, que son despachos o funcionarios de un ramo sustancialmente diferente del que está conociendo de la demanda verbal de rendición provocada de cuentas”, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

En cuanto a las excepciones previas de: Ineptitud de la demanda la Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda de rendición de cuentas, la presencia de una indebida representación del demandante, numeral 4 del artículo 100 del Código General Del Proceso, y la prueba de pago de arancel judicial, se declaran no probados los hechos constitutivos propuestos, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el error aludido, en lo concerniente al poder adjunto, el cual debe dirigirse a este Juzgado, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que si no lo hiciera se le rechazará la demanda.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

RADICADO: 23-001-31-10-003-002021-00145-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de febrero de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso Verbal sumario – Custodia y cuidado personal Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 215 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de febrero el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 4 de mayo del presente año a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda y la contestación.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

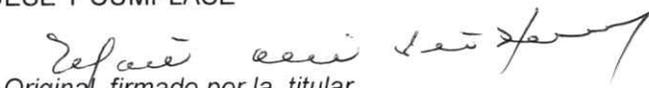
4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte a demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores PATRICIA INES ESPINILLA VILLALBA, JHON JSIRO SANCHEZ RUEDA, IVAN DARIO ALVAEZ GOMEZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza, 
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Febrero 7 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Rad. 0380-2021, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El art. 92 del C. G. del Proceso contempla esta figura al establecer que "El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **RESUELVE:**

1°. AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ